

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno politico.

Direccion de Correccion. = Núm. 53g.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me participa de Real orden lo que sigue.*

» Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Noviembre próximo pasado, el Real decreto siguiente. = Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan fácilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda; atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes, cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes y dos por causas políticas. Art. 2.º Exceptuáanse de este indulto; Primero: Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos. Segundo: Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados. Tercero: Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubiesen fugado de la cárcel ó presidio. Cuarto: Los condenados en rebeldía. Quinto: Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes. Sexto: Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez. Séptimo: Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension. Octavo: Los casos de falsificacion y demas excluidos en los anteriores indultos generales. Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del artículo anterior, y si en esta Real gracia, los que, habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza

mayor, hubieren regresado á ellos, ó presentándose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á mi Real clemencia, cuando lo verificaren, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias. Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia. Mis Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales, que además de la pena á que dicha reincidencia dice lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto. Art. 5.º Exceptuáanse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de quince dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local y bajo la del Ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á petición del mismo por mera providencia de ejecucion de las Salas de Gobierno en aplicacion de este decreto. Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interresados por los Tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al Fiscal. = Y lo traslado á V. S. de Real orden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.»

*Cuya superior resolucion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon y Octubre 14 de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.*

Real decreto creando comisiones regias en las provincias para inspeccionar y examinar el estado de la agricultura en las mismas.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se espidió con fecha 5 de Octubre último el Real decreto siguiente.

Señora: Beneficios muy señalados ha dispensado V. M. á la agricultura desde el momento en que se dignó crear un Ministerio especialmente encargado de representar y promover sus intereses, y mayores todavía son los que prepara V. M. en favor de esta noble y honrada profesion, que lo es de la mayoría de los españoles. Mas si á todos aquellos ha presidido un mismo pensamiento, falta sin duda, tanto para apurar sus consecuencias, cuanto para desenvolver los que V. M. medita en su alta sabiduría, un sistema general y constante que pueda conducir al acierto en todas ocasiones.

Forzoso es reconocerle, Señora. Hasta hoy, en esta riqueza privilegiada de nuestro pais, lo mas ha hecho la naturaleza y lo ménos el hombre. Necesario es asimismo confesar que si, para promover sus adelantos, carecen por lo general de conocimientos los particulares, no está tampoco mas rica de datos la administración para trazar el camino que deba aconsejarles. Es decir, que nuestra nación, eminentemente agrícola, ni conoce con perfeccion su suelo, ni sabe su produccion, ni calcula con exactitud sus consumos. Asi es que á pesar del pleno convencimiento en que se halla, de que felizmente produce mas que consume, ella propia, unas veces la ahoga la sobreabundancia de la produccion estancada; otras, aunque pasajeramente, la aflige mas el temor que la realidad de las carestías. Peligro que de ningún modo puede olvidar la administración, que tiene cumplido derecho para reclamar de la agricultura abundancia y baratura en las subsistencias, con tal que ella le proporcione en cambio seguridad en los campos, y facilidad en las comunicaciones.

Hay otro dato importante de que el Gobierno no puede desentenderse. La produccion agrícola aumenta sin duda en España, y con vuelo rápido, tan pronto como se ha sentido libre de algunas de las trabas que la detenian, pero tambien aumenta la poblacion; y como aquella, abandonada á sus condiciones naturales, no haya de continuar siempre con este primer impulso, y antes tiendan ambas á nivelarse, pudiera sobrevenir con el tiempo un conflicto, si por ventura no tuviésemos en nuestra mano el medio de prevenirle. Para ello no hay mas que pedir á nuestro territorio, no lo que hoy lleva, poco menos que espontáneamente, sino algo de lo mucho mas que es capaz de producir, y que producirá en adelante. El Ministro que suscribe, va á tener la honra de exponer á V. M. algunos de los obstáculos que hay que vencer para conseguirlo.

La agricultura, Señora, no tiene en España enseñanza profesional. La ciencia carece de cátedras donde exponer sus teoremas; el arte de escuelas prácticas donde ensayar las aplicaciones á las circunstancias especiales del clima y la localidad; el oficio, en fin, de la ilustracion necesaria para conocer que los intereses del jornalero no son diversos de los del cultivador que le necesita, y sin el cual tampoco á él le sería dado subsistir; y para convencerse de que en las prácticas que vienen de antiguo, si bien se encierra por lo general un gran fondo de razon emanada de la naturaleza, este fondo de razon puede hallarse exagerado, confundido ó desnaturalizado por el estado de la sociedad.

Viniendo ahora á la consideración de las personas que se emplean ó deben emplearse en la explotacion agrícola, á saber, el propietario, el cultivador y el bracero, ante todo séanos lícito lamentar la errada política que separó de nuestros campos á los primeros, y sobre todo á los grandes propietarios. Nada en verdad se ha hecho para fijarlos en ellos de nuevo; á pesar de lo cual, y de los estorbos que á su logro han puesto las guerras extranjeras, y las discordias civiles que han ensangrentado nuestro suelo en el presente siglo, alguna tendencia se nota hácia este sistema, de consecuencias tan trascendentales para la agricultura. Por lo demas, estas tres clases, que viven juntas, y nacieron para ser hermanas, trátanse en lo general como enemigas. La sociedad tampoco ha hecho ni podido hacer en su favor cuanto está á sus alcances. El jurisperito carece de datos para estudiar sus relaciones, y con este estudio formular en los códigos los principios por donde deban regirse, así como los medios que puedan facilitar al empresario agrícola la adquisicion del capital de que en la generalidad escasea. La administración no ha podido tampoco levantar al lado de estas clases los bancos agrícolas, las cajas de ahorro, los montes de piedad y salas de asilo, á los cuales pudieran acudir respectivamente para socorrer sus necesidades.

Ya queda insinuado en que manera debe concurrir el Gobierno al trabajo del labrador, no mandándole que produzca, sino facilitándole la produccion, abriéndole mercados, asegurándole consumos. A la produccion contribuyen eminentemente la seguridad en las propiedades, y la certeza, ó cuando menos, la probabilidad de las ventas. De estas cosas, la primera cae plenamente dentro de la accion del Gobierno, al cual no le basta escribir en las páguilas de los códigos el respeto á la propiedad, sino que tiene la sagrada obligacion de hacerla tan efectivo que llégue á ser un hábito, y como una ley de existencia, así en medio del bullicio de las grandes poblaciones, como en la soledad de los campos. En cuanto á los consumos, el medio de atraerlos es la baratura, que por una parte se logra con la disminucion del costo de

produccion, por otra con la facilidad y comodidad de las comunicaciones, ya en lo interior, ya en las que llevando los productos á las orillas del mar, ó á las riberas de los grandes rios, los ponen en el comercio del mundo. Caminos, pues, caminos y canales son el medio poderoso para producir una completa y feliz revolucion en los destinos de nuestra patria. Carreteras generales y provinciales, caminos vecinales, comunicaciones por agua, en fin, tanto mas ventajosas, si á la preferente cualidad de navegables, reunen tambien la de servir para el riego.

Todos los promueve V. M. con incesante afan. Prueba de ello son las recientes disposiciones sobre caminos vecinales, y la nueva carrera abierta para sus constructores, y la subasta mas recientemente anunciada del canal lateral del Guadalquivir desde Sevilla hasta Lora, que habrá de continuarse hasta Córdoba, y cuyos resultados han de ser inmensos para la prosperidad de aquel hermoso pais.

Obras públicas como esta, y de no menor respectiva utilidad, deberán promoverse tal vez en casi todas las provincias de España, unas que están ya anunciadas, otras que aparecerán de un exámen científico de las mismas. Lo que interesa es conocerlas: algunas se emprenderán desde luego, otras quedarán aplazadas para mas adelante, segun la posibilidad, y segun que los pueblos que inmediatamente han de disfrutar sus beneficios, esforzándose por conseguirlos, se hagan merecedores de la proteccion, y conquisten la cooperacion del Gobierno. Este reservara para el Estado aquellas que, siendo de grande, pero no tan próximo porvenir, son mas dignas de su atencion, por lo mismo que no escapan tanto el interés privado con la esperanza inmediata del beneficio.

De ambas clases són, por ejemplo, el exámen de lo que resta que hacer en el canal de Castilla para traerle á Segovia; la prolongacion hasta Zamora del ramal de Riosco; las obras de riego que sea conveniente ejecutar sobre el Tajo, y para evitar el desperdicio de las aguas sobrantes del Júcar, las que puedan deducirse del extraordinario hundimiento del Guadiana, para elevar las de este rio, que esparcirán la amenidad y la frescura por las sedientas llanuras de la Mancha; la revision del antiguo proyecto de navegacion y riego con los rios Piñuega, Carrion, Arianza y Aranzon; el estudio en fin de las cuestiones que ofrecen la conveniencia y posibilidad de ejecucion de las obras necesarias para llevar á completo término la grande empresa del canal Imperial de Aragon. Estas y otras obras públicas de igual naturaleza podrá ofrecer cada provincia á la accion de una administracion entendida, que busque los medios de realizar el vasto plan de poner en relacion los centros de produccion con los centros de consumo, y para ello, discerniendo imparcialmente entre los deseos é intereses de cada localidad, haga justicia á los legítimos, ofrezca á los descarríos de la imaginacion y del celo, oportuno desengaño y saluda-

ble correctivo, y finalmente, extendiendo sus miras previsoras mas allá del estrecho círculo de los intereses privados, fijada ya la cuestion administrativa, entregue la ejecucion á manos facultativas y competentes para verificarlo.

Fácil fuera, Señora, prolongar indefinidamente la consideracion de estas necesidades y de aquellos males. Pero basta haber consignado, en primer lugar, algo de lo mucho que la nacion tiene derecho á esperar de la agricultura, y la agricultura de la administracion; y en segundo, haber indicado varios de los obstáculos que detienen la realizacion de aquellas tan justas como magnificas esperanzas, y algunas de las obras que por el contrario contribuirían á acelerarla.

No basta sin embargo, indicar los unos ni las otras. Es preciso sondear aquellos para conocer toda su intensidad; estudiar estas sobre el terreno para apreciar con exactitud toda su importancia. Ahora bien: este estudio no puede improvisarse; aquella extension no es dado determinarla *à priori*. Es preciso acercarse á examinarlos prácticamente es cada localidad; y si en todas no es posible, al menos en ciertos grupos cuyas necesidades sean comunes, en ciertas zonas cuyos cultivos, por la identidad de clima y semejanza de exposicion, se hallen sometidos á las mismas leyes, y puedan por consiguiente ser comprendidos en una misma observacion.

Tal es, en efecto, la naturaleza del plan que tengo la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. Averiguar el estado general de la agricultura del Reino, y estudiar los obstáculos que se oponen á su desarrollo y progreso, para dictar con conocimiento de causa las disposiciones con que el Gobierno pueda vencerlos, ó promover la adopcion de los medios que, estando fuera de su accion, son de la competencia de los particulares.

La creacion de Comisiones Regias, convenientemente distribuidas y completamente caracterizadas, como requieren la altura y gravedad de su encargo, tan autorizadas que no carezcan de recurso alguno, ni material, ni moral, para producir los bienes que de ellas se esperan, es el único medio posible de ensayar este sistema, sobre el cual ha de basar el Gobierno sus ulteriores resoluciones. Su gran principio ha de ser verlo todo, observar todo, recoger lo que conveenga, aconsejar con oportunidad, ni ciegamente apegada á cuanto existe, ni empíricamente preocupada contra cuanto tiene en su abono la presuncion favorable de la existencia.

En inmediato contacto con los Gefes políticos, los cuales, en los asuntos de la competencia de este Ministerio, deberán auxiliarlos y cooperar á sus disposiciones con todo el lleno de su autoridad, las comisiones estarán en relacion con las juntas de Agricultura, á las cuales podrán convocar, conferenciando con las Diputaciones y Consejos provinciales, y con los Ayuntamientos, acerca de cuanto concierna á su encargo, sin perjuicio de

que las demas autoridades y corporaciones extrañas á este Ministerio, concurren á suministrarles cuantos auxilios les reclamen, y estimen conducentes al mejor servicio del Estado en materias de tanta importancia.

Tal será el carácter y autorizacion de cada una de las comisiones que se creen, que por lo mismo, si V. M. se digna aprobar este plan, en el decreto de su establecimiento, y en las instrucciones generales y especiales que se confieran á los que hayan de ejercerlas, llevarán trazadas reglas, mas bien que determinado el por menor de todos sus encargos y atribuciones. Ellas mismas son parte del ensayo de un vasto sistema que se regularizará y estenderá en proporcion á los resultados que ofrezca: cargos de alta honra y de suma confianza, que por lo mismo piden gran tino para la eleccion de las personas que hayan de desempeñarlos.

Varias son las razones que impelen al que suscribe, á proponer desde luego á V. M. para la primera de estas comisiones á D. Mariano Miguél de Reinoso, Senador del Reino, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y Vicepresidente de la Junta de Agricultura de Valladolid.

Esta doble última investidura hará recaer la Real aprobacion, si V. M. se digna concederla, en el alto cuerpo consultivo, y en una de las corporaciones provinciales, que con tanto patriotismo han acudido al llamamiento de V. M. para consagrar sus tareas en beneficio de la agricultura.

A esta noble profesion corresponde tambien aquel Consejero, y en ella se ha distinguido recientemente por la introduccion del arado perfeccionado de Hallié, y por otros muchos trabajos, para los cuales ha obtenido la Real confianza, llevando su celo y desprendimiento hasta el punto de renunciar á toda retribucion por este eminente servicio, cuyo ejemplo debe servir de base para los nombramientos de los demas comisionados regios.

Finalmente, para que den estas Comisiones Regias cumplidos resultados, convendrá poner á las órdenes de los comisarios regios, como auxiliares, uno ó mas ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, que disfrutaran el haber de su empleo, con mas la gratificacion de ordenanza, y sin que esta ocupacion les irroque el menor perjuicio en sus destinos y carreras.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la soberana resolucion el adjunto proyecto de decreto. Madrid 5 de Octubre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Penetrada de la conveniencia de proceder en las disposiciones que preparo en beneficio de la agricultura, con arreglo á un sistema general, que partiendo del conocimiento de lo existente, contribuya á conseguir las mejoras que me propongo en beneficio del Estado; de conformidad con las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crean comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso:

Art. 2.º Las comisiones tendran por objeto principal en sus trabajos estudiar y describir:

1.º Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2.º Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3.º Los medios de mejorar la condicion moral y fisica de la poblacion destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4.º Los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los terminos en que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5.º Los medios de fijar en los campos la poblacion agrícola, y las ventajas que de esto pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.

Art. 3.º Los comisionados regios, para llenar su encargo, se pondrán á examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos expresados, los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan, y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

Art. 4.º Los Gefes políticos, Gefes civiles, Alcaldes y demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, reconocerán la inspeccion de los comisionados regios sobre todos los asuntos que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las Diputaciones y Consejos provinciales; las juntas de Agricultura y las de comercio, las sociedades económicas y demas corporaciones, que deban contribuir á la mejora de los ramos de administracion y fomento que á las comisiones se encomiendan.

Art. 5.º Los comisionados regios podrán pedir de los archivos públicos del Reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

Art. 6.º Tendrán los comisionados regios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales que para cada comision se designaren.

Art. 7.º Estas comisiones son gratuitas; pero se abonarán á los comisionados regios los gastos que se les ocasionen, y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutaran, ademas de su sueldo, la indemnizacion de gastos que les corresponda, con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

[Se continuará.]